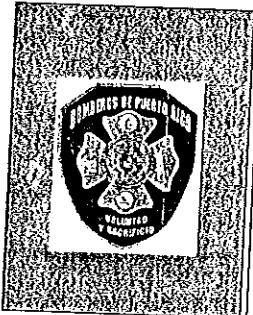


TABLA DE CONTENIDO

<u>SECCION</u>	<u>PAGINA</u>
1. ARTICULO 1: TITULO	1
2. ARTICULO 2: BASE LEGAL	1
3. ARTICULO 3: PROPÓSITO	2
4. ARTICULO 4: DEFINICIONES	2
5. ARTICULO 5: PROCEDIMIENTO PARA IMPONER BOLETOS DE INFRACCION	9
6. ARTICULO 6: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR REVISIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA	10
7. ARTICULO 7: PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA .	13
8. ARTICULO 8: RECONSIDERACIÓN	16
9. ARTICULO 9: TERMINACIÓN; NOTIFICACIÓN	17
10. ARTICULO 10: FALTAS MAYORES	18
11. ARTICULO 11: MULTA POR OPERACIÓN DE EQUIPOS MECÁNICOS DE DIVERSIÓN SIN AUTORIZACION	19
12. ARTICULO 12: SEPARABILIDAD	19
13. ARTICULO 13: VIGENCIA	20



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE MULTAS
ADMINISTRATIVAS

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá con el nombre "Reglamento para la fijación de multas administrativas".

Artículo 2 - Base Legal

Este reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocido como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

3. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".

4. Director del Negociado de Prevención de Incendios - Persona a cargo de la dirección, supervisión y seguimiento del programa de Prevención de incendios a nivel isla, designado por el Jefe de Bomberos.

5. Equipo de protección contra incendios - Todos los aparatos tales como los extintores de incendios, gabinetes con mangueras, rociadores automáticos, alarmas, detectores de humo y calor y otros quipos utilizados para protegerse, detectar y combatir incendios.

6. Falta administrativa - Cualquier violación o incumplimiento a la Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Ley Núm. 43, del 21 de junio de 1988, según enmendada, o cualquier violación de los reglamentos, órdenes o restricciones adoptados en virtud de las

facultades que las leyes le confieren o asignan al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

7. Faltas mayores - Aquellas situaciones o causas que representan peligro o riesgo inminente a la seguridad y la protección de personas y la propiedad.

8. Faltas menores - Aquellas deficiencias que aunque sean necesarias corregir a corto plazo no representan un riesgo inminente de incendio, pero no dejan de constituir una amenaza a la seguridad y la protección de los ciudadanos.

9. Infractor - Persona que incurra en violación o incumplimiento individual a la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada, o cualquier violación o incumplimiento individual a la Ley Núm. 43, del 21 de junio de 1988, según enmendada o cualquier violación a los reglamentos, órdenes o restricciones adoptados en virtud de las facultades que las leyes le confieren o asignan al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

10. Intencional - Falta que se comete a sabiendas de que está prohibida por Ley, por Reglamento o por Ordenes específicas emitidas por el Cuerpo de Bomberos u otras agencias reguladoras.

11. Jefe del Cuerpo de Bomberos - Funcionario que dirige el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o los funcionarios que lo representan o en quienes él haya delegado sus poderes, deberes y funciones, según dispuesto por ley.

12. Medios de salida - Incluye puertas, escaleras, pasillos, pasadizos, rampas o cualquier otro medio por el cual se puede salir desde cualquier punto de un edificio, local, solar o estructura hacia un lugar seguro fuera del edificio, local, solar o estructura sin impedimento alguno.

13. Multas administrativas - Sanción económica que se impone por cometer una falta administrativa.

14. Naturaleza de la violación - La gravedad del riesgo envuelto en la violación cometida y la peligrosidad en

relación al daño que puede recibir una persona o grupo de personas y/o la propiedad.

15. Número de ocupantes - Para fines de este reglamento significará el número de personas, visitantes o empleados, incluyendo el número de personas a cargo de los servicios que se prestan en el edificio, local o estructura. El número total de personas localizadas en un momento dado, todo el día o toda la semana, en un establecimiento.

16. Oficial Examinador - Persona a quién el Jefe del Cuerpo de Bomberos delegue la función de presidir y conducir los trabajos en las vistas administrativas conforme a las disposiciones de las Leyes Núm. 43, del 21 de junio de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17. Peligro o riesgo - Contingencia inminente de que suceda algún o daño. Cualquier causa o situación anormal ya sea intencional o no, que pueda dar origen a un incendio y/o explosión.

18. Reincidencia - Un infractor es reincidente cuando incurre en una violación a la ley, reglamento u orden por el cual ha sido previamente multado en menos de (1) año mediante resolución final y firme.

19. Representante autorizado - Será el funcionario en quién el Jefe del Cuerpo de Bomberos delegue sus poderes y atribuciones relacionados con la imposición de multas administrativas. Como parte de sus funciones se le delega la facultad de expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista.

20. Riesgo alto - Lugar o establecimiento cuyo contenido combustible permita que se desarrolle un fuego con bastante rapidez, explosiones o que genere gases tóxicos, altas temperaturas y bastante humo.

21. Riesgo bajo - Se refiere a establecimientos donde la poca combustibilidad de su contenido o la poca cantidad de material combustible no permitirá que un fuego se propague rápidamente y donde se espera que genere poco calor y poco humo.

22. Riesgos de incendio - Condición insegura que por su naturaleza puede causar o contribuir a que se genere un fuego.
23. Riesgo moderado - Establecimiento con un contenido de material combustible ordinario donde se espera que ocurra un fuego de moderada rapidez o que genere considerable volumen de humo pero de los cuales no debe temerse explosión o gases tóxicos.
24. Riesgo estructural - Estructura que por su estado de deterioro o ruina representa riesgo a la seguridad pública, riesgo de incendio, desplome o que constituya estorbo público.
25. simulacro - Elaboración e implementación de planes de rápido desalojo de estructuras en casos de emergencia.
26. Vista administrativa - Foro informal en el cual el Cuerpo de Bomberos ventila y adjudica asuntos administrativos relacionados con los servicios que ésta

presta, su reglamentación y asuntos de interés público bajo su dominio o administración.

Artículo 5 - Procedimiento para imponer boletos de Infracción

A. El Inspector de Prevención de Incendios procederá a realizar una inspección del edificio, estructura, local, entre otros, para verificar las medidas de seguridad existentes. Una vez detectadas las faltas procederá a hacer los requerimientos para la corrección de los mismos y/o expedirá un boleto de infracción. Dicho boleto incluirá el término en el cual la persona deberá corregir la falta detectada.

B. Existen faltas mayores al Código para la Prevención de Incendios que podrán ser multadas inmediatamente y/o ser objeto de un cierre temporero, por el riesgo inminente a la seguridad de los ocupantes del edificio, estructura o local. También están las faltas menores que por no presentar ese riesgo inminente se les dará un tiempo razonable para la corrección de las mismas. De no corregirse en el tiempo establecido se entenderá como

primera violación y se procederá a imponer la multa correspondiente.

C. Las multas a expedirse serán según las tablas establecidas en el artículo 10 de este Reglamento.

D. Luego de expedirse un boleto de infracción por tercera ocasión, la que sería la tercera violación, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico podrá ordenar el cierre temporero de las facilidades hasta que se corrijan las faltas señaladas.

E. Toda multa se pagará mediante comprobante de rentas internas en las colecturías del Departamento de Hacienda a la cuenta 5305. Toda multa deberá ser pagada dentro de los treinta días luego de ser expedida.

Artículo 6 - Procedimiento para solicitar revisión de la multa administrativa

Cualquier persona adversamente afectada por una multa administrativa podrá solicitar por escrito al Jefe de la Agencia dentro del término de 30 días siguientes a la fecha

que fuera expedida la multa, una solicitud de revisión. Dicha solicitud deberá incluir el nombre y dirección postal del solicitante, los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se expidió la multa administrativa, referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen, los fundamentos por los cuales el solicitante entiende no procede la multa administrativa y el remedio que se solicita.

Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados, ya sea por su propia iniciativa o a petición de unas de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

De ser necesario la celebración de vista administrativa, la agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha,

hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo, y deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
2. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligados a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

5. Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

6. Advertencia que la vista no podrá ser suspendida.

Si una parte debidamente citada no comparece a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 7 - Procedimiento de vista administrativa

La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración la agencia, en la cual se resuman los ~~comentarios orales que se expongan durante la vista.~~ El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos

los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contra interrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso sometido ante la agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis meses.

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por justa causa. La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser

requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 8 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la ~~resolución de la agencia resolviendo definitivamente la~~ moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar

alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 9 - Terminación; notificación

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 10 - Faltas mayores:

Violación	Faltas a Multarse	1ra. Violación	2da. Violación	3ra. Violación
001 al 010	Medios de salida no adecuados	\$100-\$500	\$501-\$1,000	\$1,001-\$2,000
336	Exceso capacidad máxima permitida	\$100-\$500	\$501-\$1,000	\$1,001-\$2,000
118	Fumar en áreas prohibidas	\$100-\$500	\$501-\$1,000	\$1,001-\$2,000
111 al 119	Mantener condiciones o conducta que constituya un riesgo de incendios. Y... cualesquiera otras sanciones a discreción del Tribunal	\$100-\$500	\$501-\$1,000	\$1,001-\$2,000
120	Operación inadecuada de vehículos tanques de gasolina y GLP. Vehículos con el motor en marcha dentro de un radio de 10 pies de la bomba de servicio más próxima. Despacho de gasolina en envases no aprobados. Y no detener las operaciones de ventas cuando se suplen los tanques en las estaciones de servicio.	\$100-\$500	\$501-\$1,000	\$1,001-\$2,000
228	Cuando una compañía y/o individuo que se dedique a la venta y recarga de extintores y sistemas de supresión de cocinas opere sin el permiso o licencia expedida por el C.B.P.R. y/o endosos pertinentes	\$100-\$500	\$501-\$1,000	\$1,001-\$2,000
500	Endosos, permisos y certificaciones	\$100-\$500	\$501-\$1,000	\$1,001-\$2,000

FALTAS MENORES:

221-227	Incumplimiento equipos protección contra incendios	\$50-\$200	\$201-\$400	\$401-\$800
331 al 335	Falta de planes de acción o emergencia. Incumplimiento de ejercicios de desalojo, simulacros	\$50-\$200	\$201-\$400	\$401-\$800
400	Precauciones generales contra Incendios	\$50-\$200	\$201-\$400	\$401-\$800

Artículo 11: Multa por operación de equipos mecánicos de diversión sin autorización

Constituirá un delito grave la operación de equipos mecánicos de diversión sin autorización del Jefe de Bomberos, en cuyo caso se impondrá responsabilidad al dueño, concesionario, representante o auspiciador de las fiestas patronales, feria, parque de diversión, verbenas, carnaval o festival. Toda violación a esta ley conllevará una pena de multa mínima, de \$5,000 dólares y máxima de \$10,000 por cada infracción.

De considerarse que la operación de equipos mecánicos constituye un alto riesgo se decretará el cierre o paralización del espectáculo hasta que sean corregidos todos los requerimientos.

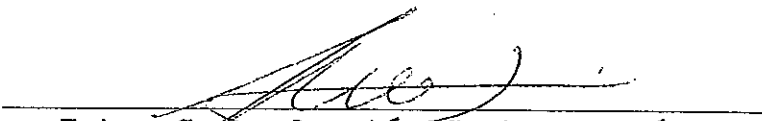
Artículo 12 - Separabilidad

Los artículos de este Reglamento son independientes los unos de los otros, y de declararse uno de ellos inválido por un Tribunal competente, dicho dictamen no afectará a los demás artículos.

Artículo 13 -Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de MARZO de 2002.


Tnte. Cor. Agustín Cartagena Díaz
Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico